

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 27 de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda de pertenencia. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100106-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: HÉCTOR MARIO ROJAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 82, numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.), de la siguiente manera:

1. Adjúntese certificado catastral actualizado (año 2021) del predio objeto de usucapión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-32976 para efectos de determinar cuantía. (Artículo 26 numeral 3º del C.G.P).
2. El poder conferido no cumple con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, en atención a que no indica contra quien dirige la demanda y no se determina con el debido detalle las particularidades para identificar el inmueble pretendido en usucapión, artículo 74 C.G.P.
4. Indique en el poder, si la pertenencia que pretende adelantar es en la modalidad de prescripción ordinaria o extraordinaria. Lo anterior, en razón a que en el poder no se menciona esta especificidad.
5. Aclare en el poder y demanda el nombre del demandante, toda vez que quien confiere poder es el señor HÉCTOR MARIO ROJAS SAN FE, pero ante Notaría se autentica con el nombre HÉCTOR MARIO ROJAS SANTAFE y la cédula de ciudadanía que se anexa con la demanda, se verifica el nombre de este último y no del otorgante.
6. Alléguese certificado de registrador de instrumentos públicos de Zipaquirá, en cual consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetas a registro o que no existen. En caso de existir titulares la demanda deberá dirigirse contra estos o sus herederos determinados e indeterminados. (Artículo 84 numeral 2º, 87, 375 numeral 5º del C.G.P).
7. Indíquese de manera específica dirección electrónica de la parte demandante. Igualmente, se deberá señalar el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Artículo 82 numeral 10º C.G.P y Artículo 6º Decreto 806 de 2020).

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 051 del 27 de agosto de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

8. Confirme el valor indicado en el acápite de cuantía, (\$420.000.000,00), allegando el documento que lo certifique.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a7813dad94f1817b2e4e680bb8e5512083078d11684488e6ec5e9b12f71279

Documento generado en 26/08/2021 05:00:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**